

Decreto N° 343/006**AUTORIZACIONES PARA EL TRANSITO DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA**

Documento Actualizado

Promulgación: 25/09/2006

Publicación: 29/09/2006

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2006

Página: 765

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: las condiciones climáticas extremas, sequías e inundaciones que se han sucedido en el país en los últimos años y en la actualidad;

RESULTANDO: I) las mismas inciden notoriamente en el estado de los campos, afectando, por lo tanto, las pasturas naturales, las praderas y las reservas forrajeras en general;

II) dichas condiciones climáticas, que se vienen sucediendo y que imperan actualmente en el país, permiten sostener que desde el punto de vista de los productores rurales, fundamentalmente del sector ganadero, se configura una situación de fuerza mayor que es necesario contribuir a paliar con medidas de carácter excepcional adecuadas a las circunstancias;

III) en similares oportunidades anteriores, la opinión del Sistema Nacional de emergencia fue favorable en el sentido precedentemente expresado;

CONSIDERANDO: I) los artículos 1° y 3° del decreto N° 35/983, de fecha 28 de enero de 1983, en lo que refiere a la veda de la existencia, permanencia o tránsito de animales sueltos en la vía pública, así como la no aplicación de sanciones en caso de fuerza mayor, acción u omisión de terceros;

II) el artículo 23.5 del decreto n° 118/984, de 23 de marzo de 1984, que establece idéntica prohibición;

III) el artículo 3° del decreto N° 282/984, de fecha 17 de julio de 1984, referente a la responsabilidad de quienes vulneren dichas prohibiciones;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Cuando se produzcan en el territorio nacional, las situaciones climáticas referidas en el Visto del presente decreto, se configurará la situación de fuerza mayor prevista en el artículo 3° del decreto N° 35/983, de 28 de enero de 1983, en la redacción dada por el artículo 1° del decreto N° 282/984, de fecha 17 de julio de 1984.

Artículo 2

En esas circunstancias, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por medio de la Dirección General de Servicios Ganaderos - a través de sus oficinas competentes-, extenderá las autorizaciones a los productores para el pastoreo en la vía pública, mientras duren las condiciones climáticas que configuran la causal de fuerza mayor.

Artículo 3

Las solicitudes de los interesados serán presentadas en la Jefatura de Policía del Departamento o en sus Seccionales, y remitidas vía fax, conteniendo la siguiente información:

- * Nombre del titular de las haciendas,
- * N° de inscripción en DICOSE,
- * Ruta, kilómetro y paraje donde se realizará el pastoreo,
- * Cantidad de animales por especie (vacunos, ovinos, equinos).

Artículo 4

Las tropas, que se realizarán sólo en horas del día, deberán contar con un tropero cada 40 (cuarenta) animales, señales de advertencia al inicio y al final del área bajo pastoreo, y asegurarse que quede impedido el acceso de los animales a la senda de tránsito, pudiendo instalarse alambrados eléctricos temporales. El responsable de la tropa deberá tener siempre consigo la autorización otorgada por las autoridades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 5

La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca recibirá- vía fax - las solicitudes y por la misma vía las devolverá informadas a la Jefatura de Policía correspondiente, para su conocimiento, entrega al solicitante y comunicación a la Policía Caminera.

TABARE VAZQUEZ - JOSE MUJICA - JUAN FAROPPA

[Ayuda](#)